En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F., M. S. c/ E. A. SA s/ SUMARIO (Accidente de Trabajo - Sistémico)", expte. nro. 428/22,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 261/17), y atento al resultado del sorteo de fecha 28 de septiembre de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Verónica Daniela Robert y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 33/22 de fecha 29 de abril de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a conocimiento de esta alzada en virtud de los recursos de apelación interpuestos en contra de la decisión definitiva SD n° 33/22; por un lado, M. S. F. y por el otro, E. A. Concedidos los mismos, expusieron sus respectivos agravios; por escrito electrónico ID 680621 lo hizo el actor y por escrito ID 682175 el demandado. Corridos los traslados de ley,

contestaron tanto parte actora (ID 706012) como demandada (ID 706131). I. *El fallo apelado*:

El señor juez de grado declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24557; y, asimismo, rechazó la impugnación por inconstitucionalidad de los decretos 1278/00, 1694/09, 659/96 y 658/96, por lo expuesto en el considerando I. Hizo lugar a la excepción de pago total sobre las prestaciones mensuales por incapacidad laboral temporaria, en el período entre el 16/02/2016 y 12/08/2016, opuesta por E. A. S.A., por los motivos expuestos en considerando II. A su turno, hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta, y condenó a E. A. S.A., a abonar al Sr. M. S. F. la suma por prestación dineraria por incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva del art. 14, inc. 2, apartado a), de la Ley 24557 y del art. 3 de la Ley 26773, cuyo cálculo deberá practicarse en la etapa procesal pertinente, según las pautas establecidas en considerando III que refiere a la deducción de lo abonado, más los intereses fijados, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Decidió imponer las costas de modo proporcional, en un 75% a la demandada y 25% al actor. Reguló los honorarios profesionales.

Para así decidir, tuvo en cuenta que, en ese estadio, era incontrovertible el hecho de que el actor estuvo en relación de dependencia laboral para J. O. e H. S.R.L y sufrió de accidente de trabajo el 16/02/2016. Que la incapacidad permanente, parcial y definitiva, fue fijada por la Comisión Médica n° 19, dependiente de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y la aseguradora

de Riesgos del Trabajo, E. A. S.A., abonó por prestación dineraria establecida por el art. 14, apartado 2, inc. a) de la Ley 24557. Sobre esa plataforma, entendió que restaba por decidir sobre la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24557 y decretos 1278/00, 1694/09, 658/96 y 659/96; asimismo, sobre la excepción de pago total opuesta por la demandada, sobre sumas mensuales durante la incapacidad temporaria, la procedencia de la demanda y los rubros reclamados, y accesorias.

Respecto del primer punto, inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24557 y decretos 1278/00, 1694/09, 658/96 y 659/96; procedió a declararla respecto del art. 46 con remisión a los fundamentos del precedente de la Corte Federal en "Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A.". Luego, sobre las restantes normas entendió que la inconstitucionalidad de estas se encuentra directamente relacionada con la suerte del art. 46, por vulnerar los arts. 16 y 75 inc.12 C.N., y procede.

Atendió especialmente al planteo de inconstitucionalidad del art. 12, en tanto las pautas legales del llamado ingreso base mensual afecta el derecho de propiedad del actor. Consideró que, efectivamente, resultaba un claro menoscabo a los derechos de aquel, ya que además de verse afectado por el siniestro padecido y sus consecuencias, al meritarse una cuasi compensación, como es la reparación tarifada del sistema, ante la pérdida de su capacidad laborativa, se toman para los mismos salarios incompletos, solo los sujetos a aportes, y desactualizados. Así, declaró la

inconstitucionalidad de la norma y ordenó que, a la hora de efectuar la liquidación pertinente, se adopte el criterio que establece el art. 12 de la Ley 24557, con la modificación establecida por la Ley 27348, debiendo aplicarse también, lo establecido por el inciso 2 de tal artículo, en relación a los intereses. Que el cálculo a efectuar será realizado por perito contable a designarse.

En otro punto declaró procedente la excepción de pago total, sobre sumas mensuales durante la incapacidad temporaria. Fundó su decisión en el art. 381 del CPCCh, en tanto la parte debía probar el presupuesto de hecho de la norma; que si bien el actor citó las normas de apoyo de la LRT, la mera invocación de estas no aporta ningún elemento que ponga en duda el pago de las prestaciones indicadas. El sentenciante indicó que debió acompañar referencias concretas y precisas sobre la liquidación que considera errónea, y por qué el pago de la prestación no se adecua a lo dispuesto por el art. 6 del Decreto 1694/09.

Sobre los rubros reclamados, decidió en base a la pericia médica practicada en autos; dijo que la cuantificación del grado de incapacidad que hace la E., es adecuada a los lineamientos que establece el decreto 659/96, en su Tabla de Evaluación de Incapacidades. Coincidió con la incapacidad determinada en un 18% y disintió de la realizada por la Comisión Medica en 14.5%.

Concluyó que habiéndose declarado la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557, fijándose la aplicación del mismo, según la redacción

establecida por la Ley 27348, corresponde que se practique nueva liquidación de la prestación dineraria que establece el art. 14, apartado 2, inciso a), conforme a aquel, debiendo abonar la demandada la prestación calculada, previa deducción de lo abonado. Asimismo, se deba proceder abonar la diferencia que surja, en el cálculo del art. 3 de la Ley 26773. Mandó a que el cálculo lo efectúe un perito contable a designar y la suma de interés.

Remitió la decisión de interés al encuadre dado por el art. 12 LRT, modificado por la Ley 27348, a aplicar a la prestación admitida, desde que cada suma es debida, según la citada normativa y teniendo en cuenta la Resolución SRT nº 104/98. Aclaró que los montos que generan interés, son las diferencias que surjan de lo abonado con lo liquidado. Por último decidió sobre costas y estableció las mismas de modo proporcional en un 75% a cargo de la demandada y un 25%, a cargo del actor.

II. *Antecedentes*:

Interpuso demanda el Sr. M. S. F. en contra de E. A. S.A., reclamando la suma de $364.595,12. en concepto de incapacidad laboral temporaria y demás rubros que reclama. Pide la aplicación del RIPTE, tasa de interés según prescribe el art. 552 del CCyCN y aplicación del art. 770.

Relató que ingresó a trabajar para J. O. e H. S.R.L. en el año 2008, que el 16/02/2016, padeció un accidente de trabajo ante el cual se efectuó la denuncia del siniestro ante la A., que finalmente le practicaron intervención quirúrgica el 14/04/2016 y el 12/08/2016, se le otorgó el alta laboral con diagnóstico de lesión

de rodilla derecha con secuelas. Continuó diciendo que la Comisión Medica n° 19 dictaminó el 28/10/2016 que padecía una incapacidad permanente parcial y definitiva del 14,50% y que su afección requiere un porcentaje superior. Que la A. demandada atendió a las prestaciones médicas y abonó la suma de $1.022.143,37. Realizó liquidación provisoria, tomando sumas remunerativas y no remunerativas. Reclamó en tanto la aseguradora habría incumplido con lo dispuesto por el párrafo primero del art. 6, del Decreto 1694/09, al abonar las prestaciones correspondientes al período que va desde la ocurrencia del siniestro, el 16/02/2016 hasta el alta médica ocurrida el 12/08/2016. Que por incapacidad permanente parcial debió abonar la suma de $1.386.738,49, solicitando el pago de las diferencias.

Solicitó la aplicación del índice RIPTE y aplicación de intereses sobre las prestaciones mensuales por incapacidad temporaria, según lo dispone el inciso 1 del art. 13 de la Ley 24557 y Resolución SRT n° 104/98. Planteó la inconstitucionalidad del art. 6 inc. 2); 8 inc. 3 y 4); art. 12; art. 14 apartado 2do., inc. a); 21; 22 y 46 de la Ley 24557 y decretos 1278/00, 1694/09, 658/96 y 659/96. Asimismo, solicito la inconstitucionalidad de la Ley 26773 y sus reglamentaciones.

Formuló liquidación provisoria, tomando sumas remunerativas y no remunerativas. Entendió que por incapacidad permanente parcial debió abonar la suma de $1.386.738,49, reclamando la diferencia a su favor.

Planteó la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT con cita de la doctrina del fallo Espósito de la CSJN; estimó que la norma toma en cuenta únicamente los

rubros de naturaleza remuneratoria, dejando afuera otros rubros que el trabajador pudiera percibir, pero de naturaleza no remuneratoria; y devengados en el año anterior a la primera manifestación invalidante, que el problema aparece y se acrecienta en épocas de procesos inflacionarios. Planteó la inconstitucionalidad de los sueldos utilizados, en virtud del art. 12 de la LRT en tanto consideró que existe una devaluación del real significado económico del crédito indemnizatorio, teniendo en cuenta el período inflacionario de nuestro país. Que la norma atacada resulta inconstitucional por ser contraria a los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 19 y 21 inc. 2 de la Constitución nacional, y a los principios de integralidad y progresividad, arts. 26 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9o del Protocolo Adicional a la Convención Americana, "Protocolo de San Salvador". Ello antes de la reforma de la Ley 27348. Solicitó que se declare la inconstitucionalidad de la norma y ordene oportunamente disponer que la indemnización del art. 14 ap. 2 inc. a) de la Ley 24557, y se liquide de la forma más beneficiosa al trabajador, conforme las remuneraciones que hubiere percibido o debiera percibir sin la limitación del mes inmediatamente anterior al que se practica la liquidación de su acreencia.

Propuso la inconstitucionalidad de las sumas que se computan al momento de liquidar en base al art. 12 LRT; entendió que la irrazonabilidad del precepto legal se evidencia al tamizar el texto de la ley de accidentes con el art. 208 LCT, que enuncia la garantía de nivel salarial; que utilizar un tope como límite máximo de la base imponible previsional conforme el art 9 de la Ley

24241, implicaría un retaceo importante a la verdadera masa salarial que percibe el trabajador; citó vasta jurisprudencia federal y local.

Formuló su cuantificación y arribó a un IBM de $64.776,89., respecto de la incapacidad laboral temporaria dijo que duró desde el momento en que se accidentó el trabajador 16/02/2016 hasta que obtuvo el alta para poder volver a sus tareas habituales, el día 12/08/2016, que durante el periodo de su vigencia, correspondió una prestación dineraria de pago mensual; que la demandada incumplió con el pago mencionado, porque de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo 1 del art. 6 del Decreto 1694/09, las prestaciones dinerarias se calcularán, liquidarán y ajustarán de conformidad con lo establecido por el art. 208 de la LCT; traduce que las prestaciones no pueden ser inferiores a las que habría percibido el damnificado de no producirse el infortunio.

Solicitó que el juez de grado determine VIBM y calcule la diferencia salarial adeudada por la A. al momento del pago mensual de las prestaciones de ILT hasta el momento en que el trabajador obtuvo el alta médica.

Calculó la incapacidad laboral permanente con el IBM de $64.776,89. y un total de prestaciones dinerarias, con todos los rubros que entendió aplicables, en $1.386.738,49. Dijo que la demandada le abonó la suma de $1.022.143.37. y reclamó por las diferencias más los intereses. Asimismo, solicito el RIPTE considerando que no tiene la misma naturaleza que los intereses que se fijan en el litigio.

Fundó su petición de intereses. Entendió que una vez establecido el capital de la prestación, la suma resultante debía devengar intereses retrospectivos desde la mora, que sería desde que corresponda tener por finalizada la etapa de incapacidad laboral temporaria, y el momento de la liquidación. E intereses prospectivos, desde la liquidación del capital con más los moratorios hasta entonces; hasta el cumplimiento. En cuanto a la tasa aplicable solicitó aquel que cumpla la función resarcitoria para la cual se encuentra destinado, en caso de discordancia normativa.

Sobre la incapacidad física, entendió que era parcial, permanente y definitiva del 18%, y no del 14,50% como había dictaminado la comisión médica y abonado por la A. en consecuencia.

Practicó liquidación utilizando la fórmula sistémica y reconociendo el pago por la A. de $1.022.143,37 entendió que se le adeuda la suma de $699.325,10, aproximadamente, solicitando al juez de grado que determine definitivamente los montos adeudados, en base a los respectivos porcentajes que se obtendrían por la pericia médica ofrecida y demás probanzas. Denunció malicia. Fundo en Derecho. Y peticionó. Formuló reserva del caso federal.

Corrido el respectivo traslado, contestó E. A. S.A., formulando abundantes negativas sobre los términos de la demanda y fundando su defensa; así, opuso excepción de pago. Impugnó la liquidación provisoria. Confeccionó liquidación del IBM. Sostuvo la improcedencia de la actualización por medio del RIPTE.

Señaló que en fecha 28/10/2016 la Comisión Médica n° 19 dictaminó que el actor padecía una incapacidad del 14,50%, y que depositó en la cuenta del mismo la suma de $1.022.143,37. Se opuso a la acumulación de intereses entendiendo que la prestación fue pagada en tiempo oportuno. Asimismo, controvirtió la inconstitucionalidad solicitada.

Sobre el valor del IBM, aclaró que el único módulo de cálculo dispuesto por la Ley 24557 para las indemnizaciones por incapacidad definitiva es el IBM; que el actor incurría en un serio error de cálculo sobre el IBM que consideraba aplicable y luego planteó la inconstitucionalidad del art.12 de la LRT. Negó que a la fecha del siniestro le correspondiera al actor un ingreso base mensual de $64.776,89. Aseguró que el verdadero valor del IBM calculado conforme art. 12 LRT es $46.040,19. Que ese es el monto para el cálculo de una eventual indemnización, y ningún otro, porque es el único que se condice con las declaraciones juradas de salarios presentadas por el empleador ante la AFIP, y en función de las cuales se cotizó la póliza.

Por otra parte, dijo que los haberes denunciados por el actor superan la base máxima imponible para los aportes destinados al SIPA (Sistema Previsional Argentino). Que resultan aplicables al cómputo del ingreso mensual los máximos fijados por las respectivas resoluciones; así describe Res. ANSES 449/14 con base máxima imponible para los períodos comprendidos entre 09/2014 y 02/2015 en $36.531,48; Res. ANSES 44/15 con base máxima imponible para los períodos comprendidos entre 03/2015 y 08/2015 por $43.202,17 y Res. ANSES

396/15 con base máxima imponible para los períodos comprendidos entre 09/2015 y 02/2016 por $48.598,08. Solicitó la aplicación de los topes referidos, de conformidad con el régimen legal aplicable.

Contestó luego sobre la actualización por RIPTE diciendo que no fue previsto para actualizar las prestaciones resultantes de la fórmula legal, sino importes; que el legislador haya aludido a importes por incapacidad laboral permanente, en lugar de hacerlo a prestaciones en dinero por incapacidad laboral permanente, que es la expresión usual, tiene un único e inconfundible sentido que fluye naturalmente de la literalidad de la ley que luego acentuó el decreto reglamentario. Enfatizó que el índice RIPTE no fue previsto para actualizar en forma directa el resultado de la fórmula matemática obtenido a partir de los módulos de cálculo del caso, sino sola y exclusivamente los umbrales mínimos y prestaciones de montos fijos. Sostuvo que la fórmula legal superaba ampliamente el mínimo aplicable, así que no había lugar para ponderar ajuste por RIPTE.

Dijo en su contestación, además, que realizó el pago por la emisión del dictamen por parte de la Comisión Médica n° 19 de Comodoro Rivadavia, donde determinó una incapacidad del 14,5% por las secuelas del accidente de trabajo denunciado. Que abonó $1.022.143,37. por ello y solicitó que se tuviere en cuenta. Se opuso al cómputo de los intereses porque consideró que no incurría en mora sino después de transcurridos 30 días del vencimiento del plazo de pago del dictamen que fijó incapacidad permanente, y en su caso, dijo que la abonó

en tiempo y forma. Se negó al cómputo de intereses, y en subsidio, solicitó que no se devenguen por el monto abonado, aclaró, que hasta la fecha de pago no debían correr.

Por otra parte, contestó a la inconstitucionalidad del IBM planteada entendió que era un error del actor el encuadre legal de su caso, porque la inaplicabilidad retroactiva tanto del Dec. 1694/09 como de la Ley 26.773 había sido ratificada en el fallo Espósito. Que esa razón bastaba para rechazar el cuestionamiento a la constitucionalidad del IBM del modo en que había sido articulado. Para finalizar, fundó en derecho, ofreció prueba y peticionó.

III. *Fundamentos de los recursos*.

a) *Agravios del Sr. M. S. F.*:

Primero, plantea en su queja que el sentenciante de grado decidió el descuento de lo abonado por la A. -8 meses después de adeudado- a valores constantes; que ello es un error que perjudica al trabajador y vulnera sus derechos a la propiedad y a la reparación económica, al no contemplar el trascurso del tiempo entre el accidente y el pago realizado por la demandada en la etapa administrativa. Cita el art 1748 del CCyCN, jurisprudencia del foro y solicita la observancia de la jerarquía de normas aplicable al caso.

Entiende que, desde el día del accidente, el 16/02/2016, se deben computar una primera etapa de intereses hasta la fecha en que se produce el primer pago a cuenta de la A.; que luego, tal pago debe ser imputado, primero, para cancelar los intereses que se

generaron en aquel periodo y luego, lo restante, imputado al capital. Agrega que, desde allí, la demandada adeudaría intereses hasta el día en que se practique la liquidación de la sentencia.

Traduce su postulación a números, diciendo que el sentenciante debió primero determinar el monto indemnizatorio realizando la liquidación del art. 14 inc. 2 de la Ley 24557 y sobre ese monto calcular los intereses debidos desde la fecha del siniestro, el 16/02/2016, hasta la fecha del efectivo pago realizado por la A. , aproximadamente el 28/10/2016, por la suma de $1.022.143,37. correspondiente a una incapacidad laboral permanente parcial definitiva de 14,50% de la total obrera determinada por la Comisión Médica Jurisdiccional N° 19. Continúa diciendo que, para supuesto de saldo pendiente de pago, como en este caso, se debería calcular sobre ese saldo adeudado de capital un nuevo periodo de intereses que deben correr desde el día 29/10/2016; día siguiente al pago efectuado por la A., hasta la fecha en que se practicare la liquidación de la sentencia. Solicita la revocación de la decisión de grado y que prospere su petición.

En segundo lugar, invoca como perjuicio que el juez de grado omite tratar el anatocismo peticionado en la demanda, con base en el art. 770 inc. b) y c) del CCyCN, y que si bien el inciso tercero del art. 11 de la Ley n° 27348 desarrolla una cláusula especial de anatocismo, no es la solicitada. Que incurre en inaplicabilidad de la norma, y que su petición debe prosperar en tanto estamos en un proceso judicial, demandado una obligación de pago, con una demanda que fue notificada el día

07/11/2017 y cumpliendo todos los requisitos que impone el CCyCN, que resulta aplicable al caso en atención a la fecha de notificación de la demanda. Que la decisión de grado le genera un daño patrimonial y atento en contra de su derecho a la reparación. Critica la decisión de grado, además, porque entiende que permite que la aseguradora se financie con el trascurso del tiempo. Solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y se haga lugar a su petición.

Se agravia, en tercer lugar, por la carga proporcional de las costas, en un 25% a su parte y 75% a la demandada. Entiende que su parte resultó vencedora en la totalidad de los planteos exceptuando el reclamo vinculado a la diferencia en el cálculo de la incapacidad laboral temporaria. Solicita que la totalidad de las costas sean impuestas a E. A. S.A. en virtud del art. 69 del CPPCh. Para finalizar, formula reserva del caso federal.

b) *Agravios de E. A. S.A.*:

Primero, sostiene que el señor juez de grado incurre en arbitrariedad en la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT, en tanto habría ocurrido en abstracto, sin demostración por parte del actor de la lesión concreta que le generaría su aplicación sobre el cálculo del IBM.

Asimismo, sostiene que, tras la declaración, el sentenciante deja sin resolución el valor del IBM aplicable a la condena. Que en ningún momento cuantifica la indemnización resultante de la fórmula legal, a efectos de juzgar en debida forma su aptitud reparadora del daño acreditado.

Afirma que la falta de todo análisis en particular, y la omisión de cuantificar el IBM del caso, son razones más que suficientes para revocar la declaración de inconstitucionalidad por infundada. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de declaración de inconstitucionalidad.

Solicita la revocación de la sentencia de grado y postula que la prestación dineraria en cuestión se calcule en función del IBM fijado por el art. 12 Ley 24557, vigente al tiempo de los hechos, según reforma introducida por DNU 1278/00.

Asimismo, en segundo término, se queja porque considera que hubo una aplicación retroactiva de la Ley 27348, prohibida por el ordenamiento legal y en contradicción a la doctrina judicial imperante, asegura. Se explaya sobre el tema con cita doctrinaria y jurisprudencial, tanto federal como de nuestro máximo tribunal provincial en el precedente "E."

Sostiene que cuando la extensión del resarcimiento queda diferida en el tiempo y se la pretende sujetar a pautas que no integraban la relación jurídico contractual que motivara la cobertura del siniestro, se rompe la relación de equilibrio. Señala que, a la fecha en que tuvo lugar el accidente, el 16/02/2016, el IBM contemplado en el cálculo actuarial de la póliza del seguro no se correspondía con el salario bruto, que fue una implementación posterior de la Ley 27348, con el consecuente reajuste de las primas del seguro.

Remite a la contestación de la demanda con trascripción del art. 12 de la LRT, en cuya validez y aplicación al tiempo de los hechos, insiste. Asimismo,

dice que el IBM debía ajustarse a los límites de la base máxima imponible para los aportes destinados al SIPA según resoluciones que detalla y cuya aplicación temporal se habría correspondido con los períodos mensuales, al tiempo del cálculo de ingreso base. Las normas que invoca son la Res. ANSES 449/14 cuya base máxima imponible para los períodos comprendidos entre 09/2014 y 02/2015 inclusive era de $36.531,48, Res. ANSES 44/15 para los períodos comprendidos entre 03/2015 y 08/2015 inclusive por $43.202,17 y Res. ANSES 396/15 para los períodos comprendidos entre 09/2015 y 02/2016 inclusive, por $48.598,08.

Continúa diciendo que el módulo de cálculo de tales prestaciones dinerarias estaba conformado por las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

No obstante, sostiene que la aplicabilidad de los límites máximos a la base imponible en el cálculo del IBM de contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 27348, ya fue decretada por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente “P.” cuyos términos transcribe e invoca a su favor. Considera que la sentencia apelada debe revocarse en tanto ordena la aplicación de la Ley 27348.

Se agravia, en tercer lugar, en tanto considera que el señor juez de grado omitió pronunciarse respecto del valor del IBM y asimismo, se opone a la designación de un perito liquidador.

Sobre lo primero, acusa a la sentencia de contener un vicio de arbitrariedad por incongruencia, al dejar

sin resolución un punto habría sido tema de debate y prueba. Considera que se trata de una sentencia *citra petita* por omisión de pronunciamiento.

Sobre lo segundo, entiende que la etapa de liquidación de sentencia no es la vía idónea para resolver un punto controvertido del debate que mereció actividad probatoria; que sobre ambos puntos señalados debe recaer sentencia con efectos de cosa juzgada, ya que el Juez no podría delegar su potestad en un perito contable.

Sostiene que el cálculo del IBM de este caso no depende de información adicional al conocimiento del juzgador; que, en el caso, se aplica a las sumas remunerativas y con los límites correspondientes a la base máxima imponible sobre los que expuso. Agrega que los recibos de haberes adjuntados a la causa, permitirían deslindar las remuneraciones, de los adicionales excluidos de aportes y contribuciones. Postula comparar las sumas remunerativas de cada período mensual, con los valores de la base máxima imponible según resolución de ANSES vigente para cada período mensual, que en los casos en que las sumas remunerativas no superen la base máxima, se aplicaría la remuneración resultante del recibo de haberes, y cuando se supere la base máxima imponible, el cómputo del IBM debe topear en ese valor.

Considera que fue el análisis que debió realizar el sentenciante, cuyos números expresa en su memorial, resultando un IBM de $46.097,32. Solicita que se resuelva en tal sentido. Considera que la designación de perito generará costas innecesarias. Asimismo, pide

que se defina el valor del ingreso base mensual del caso a fin de que se realice luego una operación matemática que la misma ley define.

En cuarto lugar, se aboca a sus agravios sobre los intereses. Entiende que la sentencia dispone la aplicación de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, y sin perjuicio de concordar con la decisión solicita que se aclare que el fundamento normativo para aplicar esa tasa no es la Ley 27348, sino la Res. SRT 414/99, según el precedente "H." del Superior Tribunal de Justicia provincial. Por último, mantiene reserva del caso federal.

IV. *Contestaciones*.

a) *Del actor*:

Sostiene que la demandada realiza una segmentación de la sentencia de grado a fin de fundar su primer agravio en contra de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y omite un análisis profundizado de los fundamentos dados por el juez de grado. Transcribe los mismos y solicita la confirmación de lo resuelto en la instancia precedente, en tanto adoptar el criterio que establece el art. 12 de la Ley 24557, con la modificación establecida por la Ley 27348, debiendo aplicarse también, lo establecido por el inciso 2 de tal artículo, en relación a los intereses, con la designación de perito contador.

Concuerda con la contraria en que el sentenciante no cuantifica la fórmula legal, pero considera que no es obstáculo para decretar la inconstitucionalidad de la norma; señala los perjuicios de la misma y entiende que no resulta un fallo arbitrario por aquella omisión.

Evoca los puntos del caso que considera que el juez de grado tuvo en cuenta para decretar la inconstitucionalidad. Realiza un análisis pormenorizado incluyendo los periodos a la fecha del siniestro y comparándolos con los sucesivos incrementos del salario mínimo vital y móvil, y el proceso inflacionario, para arribar a una primera cuantificación de una IBM aumentado en un 651,50% por un monto diferencial de $346.421,35. Entiende que calcular la indemnización por incapacidad permanente con base en un valor salarial irreal violaría los objetivos de la propia Ley 24557 de reparar las consecuencias de las contingencias por ella cubiertas y el mandato del art. 14 bis de la Constitución nacional de proteger el trabajo en todas sus formas. Agrega que condenar y aplicar el art. 12 de la LRT en su redacción originaria ocasionaría un perjuicio al beneficiario al resultar insuficiente la reparación en relación con el daño sufrido.

Continua su razonamiento señalando que en el sistema indemnizatorio de la Ley 24557, la tasa de interés constituye el principal instrumento para remediar cualquier desfasaje del crédito del trabajador por efecto del transcurso del tiempo; explica que si se aplicase la tasa activa prevista en la Resolución de la SRT n° 414/1999 se protegería al A. demandada; que el legislador quiso dar una protección preferente al crédito laboral con remisión al carácter alimentario de los arts. 374 del CC y 552 del CCCN; entiende que de otra manera operaria un enriquecimiento sin causa del deudor y un empobrecimiento injustificado de la víctima. Cuantifica con base en la tasa activa fijada por el BNA con uso de una fórmula sistémica para decir que la A.

debía abonarle al trabajador la suma de $1.500.219,74, habiendo abonado $1.022.143,37 y que adeudaba a la fecha en que debió haber pagado la indemnización la suma de $478.076,37. Que la suma actualizada a la tasa activa del BNA al tiempo de su contestación de agravios arrojaría un resultado de $1.573.158,11. A lo expuesto, adiciona ejemplificativamente el RIPTE. Considera que la tasa de interés legal resulta improcedente por exigua y que está desajustada a la evolución de los acontecimientos económicos. Con ello concluye que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT resulta procedente; al efecto, señala los vastos lineamientos jurisprudenciales en la materia.

A continuación, se propone la cuantificación que ambas partes señalan como una omisión en la sentencia, aplicando el Art. 12 de la LRT modificado por la Ley n° 27348, la cual arrojaría un resultado de IBM de $94.415,47, con aplicación de la formula Sistémica en $2.509.158,55. que restando el pago de la A. por $1.022.143,37. obtendría un resultado de $1.487.015,18. por diferencias; superior a la redacción legal original. A ello adiciona el art. 770 del CCyCN y un interés por el producido a la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta 30 días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación. Entiende que si la sentencia se modificase a favor de la A., el trabajador debería percibir estimativamente la suma de $1.573.158,11, y en caso de confirmar la inconstitucionalidad planteada y aplicar la Ley n° 27348 la indemnización ascendería a la suma de $4.823.431,14.

Sostiene la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y solicita el rechazo del agravio de la demandada con costas.

Seguidamente, refiere a la aplicación retroactiva de la Ley 27348; afirma que el juez no manda aplicar retroactivamente el art. 12 de la Ley n° 24557 modificado por la Ley n° 27348, sino que decretada la inconstitucionalidad del art. 12 en su redacción originaria, condena a la demandada al pago de la liquidación en base al criterio que establece el articulado en análisis. Solicita el rechazo del agravio.

A continuación, vuelve sobre el valor del IBM. Plantea que, en el caso en que en esta instancia se hiciese lugar al agravio realizado por la demandada y redujese el valor del mismo, en el peor de los escenarios, el valor que debe utilizarse es el de $47.745,39. que es el utilizado por la A. al momento de cuantificar la indemnización del trabajador; que, caso contrario, se estaría vulnerando la teoría de los actos propios.

b) *Del demandado*:

Contesta al primer agravio, sobre el cálculo de la prestación ILP, y dice que soslaya el actor en su argumentación que ese no fue un pago emitido por error, ni tampoco insuficiente; en términos legales, sino fue un pago cancelatorio de la incapacidad por entonces determinada por el Estado nacional a través de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Que en esta instancia judicial quedó rectificado el porcentaje de incapacidad laboral permanente inicialmente decretado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, pero por ello no se pueden desconocer los efectos de un pago

realizado oportunamente y en el marco de las disposiciones legales aplicables.

Sostiene que la solución que propone el actor implica ineludiblemente un improcedente reconocimiento de mayores intereses porque imputa el pago de aquel capital a intereses que en rigor no se habían devengado, porque a la fecha en que tuvo lugar ese pago, el capital no era el que ahora dispuso la sentencia de grado, de modo que la cuantía de los intereses asociados a ese capital, y a cuya cancelación se pretende imputar en primer lugar el pago de $1.022.143,37, tampoco existían al tiempo en que se cumplió con el dictamen médico administrativo. Que para evitar este resultado de anatocismo indebido existen dos caminos alternativos, o se actualiza el pago desde la fecha en que tuvo lugar y con la misma tasa de interés con que se actualiza el nuevo capital de condena, restando ambos capitales; el pago, y el correspondiente a la nueva determinación de ILP; actualizados a igual fecha o bien se limita la condena a la diferencia de incapacidad.

Solicita el rechazo del agravio, porque la solución dada en la sentencia de grado se corresponde exactamente con los términos de su pretensión procesal, y en segundo lugar porque la forma que propone el actor para la imputación del habría implicado un indebido reconocimiento de intereses no devengados a la fecha en que ese pago tuvo lugar.

Controvierte el segundo agravio sobre capitalización de intereses, diciendo que no se trata de un deudor moroso que sea pasible de punición y que debía forzar judicialmente el cumplimiento de la

obligación porque otorgada el alta médica, asegura haber cumplido con la instancia de valoración y determinación de incapacidad laboral. Que la mayor incapacidad aquí decretada, tuvo lugar en función de una acción judicial que persiguió la descalificación constitucional de aquella vía administrativa, y hubo una prueba pericial que demostrara la efectiva existencia de una diferencia en la determinación de la ILP por las secuelas resultantes del accidente de trabajo. Concluye que su derecho a percibir una indemnización por diferencia de ILP recién nació con el dictado de la sentencia judicial que dispuso ese mayor reconocimiento de incapacidad y no resulta aplicable entonces el inc. b) del art. 770, sino el c); además sostiene que habiendo pagado su parte no se financió con el tiempo y que no incurrió en mora. Cita abundante jurisprudencia y al art. 4 Ley 26773 y su reglamentación (Dec. 472/14), que establece que la mora en el pago de las prestaciones dinerarias sistémicas opera a los 15 días de notificada la determinación de incapacidad laboral. Solicitó el rechazo del agravio, en lo que refiere a la petición de aplicación del inc. b) del art. 770 CCCN.

Replica al tercer agravio sobre la distribución de costas diciendo que el actor acumuló en esta demanda dos pretensiones procesales distintas, la primera incluyó un reclamo por diferencia de incapacidad laboral permanente y definitiva, argumentando que su minoración física era mayor a la establecida en sede administrativa; y la segunda un reclamo por diferencias en la liquidación y pago de la prestación dineraria por ILT, sosteniendo que la A. había pagado los haberes correspondientes al período de baja laboral por tal

accidente, a valores inferiores a los que en verdad correspondían.

Señala que solamente prosperó un de los dos objetos del pleito, que el reclamo por diferencias en la ILT fue rechazado en definitiva y ello encuadra en los términos del art. 72 CPCC. Solicita la confirmación de la distribución de costas establecida por el juez de primera instancia. Por último, mantiene reserva del caso federal.

V. *Tratamiento. Solución*:

Antes de adentrarme en la consideración de los agravios, señalo que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código procesal Civil y Comercial…", t.I, pág. 278), pues no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de los fundamentos por ellas invocados.

Atendiendo en primer lugar a la queja de la parte demandada, corresponde abordar la cuestión vinculada a la crítica efectuada respecto de la inconstitucionalidad del art. 12 LRT. Advierto, en esa senda, que la misma fue decretada en el decisorio en crisis mas no se efectuó en la oportunidad el cálculo correspondiente que sirva de sustento a dicha decisión, desde que, como deriva de jurisprudencia sentada por nuestros máximos tribunales, tanto nacional como provincial, la procedencia de aquella pretensión ha de entenderse emparentada con la afectación concreta de la indemnización que ha de percibir el trabajador, derivada lógicamente del IBM como uno de los factores integrantes de la fórmula. En

claro, y si bien en extenso nos hemos referido en otras oportunidades a la inconstitucionalidad de los rubros que se denominan en común como “no remunerativos”, los que deben integrar el concepto del salario del trabajador, su falta de inclusión debe provocar una diferencia mayor al 33% en la cuenta indemnizatoria para que la inconstitucionalidad sea sí juzgada en virtud de la afectación del derecho de propiedad, es decir por resultar confiscatoria (“P.” de nuestro STJ).

Es claro entonces que el porcentaje antedicho constituye un valladar que ha de ponderarse necesariamente antes de la declaración de inconstitucionalidad de la norma, desde que de no verificarse el supuesto, no corresponderá se resuelve en ese sentido.

Sobre ese piso de marcha, si el señor juez de refuerzo hubiese practicado las operaciones matemáticas destinadas a tal fin, hubiera advertido que en el caso particular no correspondía declarar la inconstitucionalidad de la norma.

Es que, de los recibos de haberes agregados en autos, y que fueran acompañados por el propio actor (ver fs. 33/49), se sirvió él mismo para practicar el cálculo del IBM (ver fs. 65/65vta.) demostrando a través del mismo la diferencia entre el IBM que considera solo los rubros remunerativos ($45.528,57) y el que integra asimismo los rubros no remunerativos ($64.776,89).

Ahora bien, si sobre dichos resultados -producto de la información objetiva que arrojan los recibos de haberes individualizados y que reitero fueron obtenidos por el propio accionante-, se efectúa el cálculo de la

diferencia porcentual entre ambos se obtiene una afectación del 29,715% (45.528,57 x 100 / 64.776,89 = 70,285, es decir 100% - 70,285% = 29,715%), la cual no alcanza el porcentaje del 33% para ser considerada, como se dijo antes, confiscatoria, lo que torna improcedente el decreto de inconstitucionalidad.

Sin perjuicio de ello, y toda vez que la demandada postula un valor de IBM ($46.097,32. ver fs 687) que resulta mayor al que fuera individualizado párrafos arriba ($45.528,57.), habré de tomar aquel y establecer sea el que aplicaré a la fórmula.

Atendiendo a los parámetros señalados y a la fórmula del art. 14 de la LRT (VIBM x 53 x porcentaje de incapacidad x 65/edad a la PMI) corresponde $46.097,32 x 53 x 65/28 x 18% = $1.020.891, a la que corresponde adicionar a su vez el 20% (art. 3 Ley 26773) = $204.178, lo que arroja un monto total de $1.225.069.

Así, si la A., como lo reconoce el actor, le había abonado la suma de $1.022.143,37 (fs. 66vta.), corresponde un saldo a favor del trabajador de $202.925,83 ($1.225.069 - $1.022.143,37 = $202.925,83), monto por el que procede la demanda y al que habrán de aplicarse intereses conforme los considerandos siguientes.

Efectuado el cálculo precedente, no se considera necesaria la designación de un perito contador a tales fines, por lo que ello se deja sin efecto. La solución que propongo da respuesta asimismo a los agravios segundo y tercero de la accionada. Se hace lugar a los agravios.

Respecto de la última queja, bien entendida no compone un agravio en si misma, sino más bien un pedido de aclaración en relación con la tasa de interés dispuesta en el fallo, la cual no puede ser otra que la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Sabido es que nuestro más alto tribunal provincial ha sentado ya un criterio que se corresponde con la vigencia de la Res. 414/99 SRT (STJ Chubut, autos "H., M. I. c/ Q. A. A. s/ SUMARIO - accidente de trabajo (sistémico) (expte. n° 472-2014)" (expte. n° 23760-H2015), por lo que de este modo queda aclarado el punto.

Por su parte, la actora critica en su primer agravio que se haya dispuesto se reconozca el valor pagado por la A. a valores constantes. Adelanto que sobre la cuestión he tenido oportunidad de expedirme ya en ocasiones anteriores, razón por la que en resguardo de la unidad de criterio sobre aquellas resulta procedente reiterar los fundamentos que expresara en dichas circunstancias. En tal contexto, advierto que existe una variación entre el objeto demandado y la queja que ahora es presentada ante esta alzada. En efecto, en aquel momento el accionante solicitó se haga lugar al pago de la diferencia entre lo pagado por la A. y lo que estimó como adeudado en definitiva por aquella (ver fs. 66vta. y 68vta.) con más intereses. Sostuvo que los intereses se deben desde la fecha del evento dañoso, lo que es cierto, mas no pidió se efectúe el cálculo tal y como ahora lo pretende ante esta alzada, es decir solo requirió que sobre aquella diferencia se calculen los intereses desde la fecha del siniestro. El principio de congruencia exigido en la sentencia obliga a resolver conforme lo pretendido entonces.

Se ha dicho en concordancia: "…al fundarse la cuestión en un tema que no ha sido materia de discusión entre las partes, se aparta del principio del congruencia, con mengua del derecho de defensa en juicio del recurrente lo que lo hace pasible de arbitrariedad…" (CSJN, 3-42003, "Autolatina Argentina SA s/ Dirección General de Aduanas", L.L. 2003-e-243).

Por lo expuesto, resolver ahora en contrario implicaría violentar el derecho de defensa de la accionada, quien frente al planteo original del actor contestó demanda, sin que tuviera oportunidad de expedirse sobre el punto que ahora es introducido en esta instancia de apelación. Se rechaza el agravio.

En el abordaje del segundo agravio, y lo relativo a la aplicación del art. 770 CCyC, se advierte que a fs. 58vta. el accionante solicitó la "… aplicación del art. 770 CCCN y/o la tasa de interés más alta concordante con la realidad inflacionaria argentina…" (sic). Luego, y más allá de que se diera curso a la aplicación del interés que por ley corresponde -como ha sido visto párrafos arriba al tratar los agravios de la parte demandada- lo cierto es que el actor no especificó cuál de los supuestos del art. 770 CCyC pretendía se aplicase al caso en estudio.

Recuerdo aquí que la citada norma establece: "Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que:

"a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses;

”b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;

”c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo;

”d) otras disposiciones legales prevean la acumulación”.

Es así que el artículo transcripto establece cuatro excepciones al principio general por el que no se deben intereses de los intereses, pero ninguno de ellos fue identificado por el accionante al momento de incoar la acción, lo que impide desde luego pronunciarse al respecto, debiendo rechazarse el agravio sobre el particular.

Resta entonces a esta altura resolver lo atinente a las costas, las que, en atención a como se resuelve, corresponde sean readecuadas a tenor de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual, lo que torna carente de virtualidad jurídica expedirse sobre la queja que al respecto es exteriorizada por la parte actora. Sin perjuicio de ello, lo decidido en la alzada no altera la condición de vencida de la demandada, razón por las que impondré las costas de ambas instancias a la demandada, en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales correspondientes a la labor de la primera instancia se mantienen, y los derivados de las tareas ante la alzada se fijan en un 30% para la Dra. M. C., y en un 25%, conjuntamente, para los Dres. H. A. S. y M. F. V., en

todos los casos a calcular sobre los que fueran regulados en la primera instancia, y con más el IVA, de corresponder.

A LA segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

3) Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4) Mantener los honorarios profesionales correspondientes a la labor de la primera instancia como fueran regulados en la sentencia de grado, y fijar los derivados de las tareas ante la alzada en un 30% para la Dra. M. C., y en un 25%, conjuntamente, para los Dres. H. A. S. y M. F. V., en todos los casos a calcular sobre los que fueran regulados en la primera instancia, y con más el IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora contra la SD nro. 33/2022 de fecha 29 de abril de 2022.

El juez de refuerzo de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24557; y, asimismo, rechazó la impugnación por inconstitucionalidad de los decretos 1278/00, 1694/09, 659/96 y 658/96, por lo expuesto en el considerando I.

Hizo lugar a la excepción de pago total sobre las prestaciones mensuales por incapacidad laboral temporaria, en el período entre el 16/02/2016 y 12/08/2016, opuesta por E. A. S.A., por los motivos expuestos en considerando II. A su turno, hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta, y condenó a E. A. S.A., a abonar al Sr. M. S. F. la suma por prestación dineraria por incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva del art. 14, inc. 2, apartado a), de la Ley 24557 y del art. 3 de la Ley 26773, cuyo cálculo deberá practicarse en la etapa procesal pertinente, según las pautas establecidas en considerando III que refiere a la deducción de lo abonado, más los intereses fijados, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Decidió imponer las costas de modo proporcional, en un 75% a la demandada y 25% al actor. Reguló los honorarios profesionales.

En contra del fallo descripto, apelan por un lado, M. S. F. y por el otro, E. A. Concedidos los mismos; expusieron sus respectivos agravios. Corridos los traslados de ley, contestaron tanto parte actora, como demandada.

La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que, en la estructura de la sentencia, los agravios tienen por

finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la delimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf.* crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros). Vale mencionar que de los agravios se corrió traslado y ambas partes contestaron los de la contraria.

Agravios:

Ya en la solución, independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por los apelantes, atenderé los argumentos recursivos teniendo en cuenta aquellos planteos que sean esenciales y decisivos para fallar en la causa (Fallos 221:37; 272:225; 310:1162), ya que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código Procesal", T.I).

Con el objetivo trazado, comenzaré con el tratamiento de los agravios de la demandada, por la implicancia que determina la ley aplicable tendrá en el resto del decisorio, y continuaré luego con los agravios de la accionante y para ello expondré brevemente los fundamentos dados por los apelantes en sus respectivos escritos recursivos, y tendré en

cuenta sus contestaciones, las cuales también fueron reseñadas en el voto precedente.

b) *Agravios de E. A. S.A.*

- Inconstitucionalidad del art. 12 LRT - Aplicación retroactiva de la Ley 27348:

En el apartado II, la quejosa desarrolla los puntos A y B -los que trataré conjuntamente en un primer agravio- en los cuales discurre en sostener que el juez de grado incurre en arbitrariedad en la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT, en tanto en primer lugar ello habría ocurrido en abstracto, sin demostración por parte del actor de la lesión concreta que le generaría su aplicación sobre el cálculo del IBM.

Asimismo, en el punto C sostiene que, tras la declaración, el sentenciante deja sin resolución el valor del IBM aplicable a la condena. Que en ningún momento cuantifica la indemnización resultante de la fórmula legal, a efectos de juzgar en debida forma su aptitud reparadora del daño acreditado.

Sostiene que la falta de todo análisis en particular, y la omisión de cuantificar el IBM del caso, son razones más que suficientes para revocar la declaración de inconstitucionalidad por infundada. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de declaración de inconstitucionalidad.

Solicita la revocación de la sentencia de grado y postula que la prestación dineraria en cuestión se calcule en función del IBM fijado por el art. 12 Ley 24557, vigente al tiempo de los hechos, según reforma introducida por DNU 1278/00.

En segundo lugar, se queja porque considera que hubo una aplicación retroactiva de la Ley 27348, prohibida por el ordenamiento legal y en contradicción a la doctrina judicial imperante, asegura. Se explaya sobre el tema con cita doctrinaria y jurisprudencial, tanto federal como de nuestro máximo tribunal provincial en el precedente "E.".

Sostiene que cuando la extensión del resarcimiento queda diferida en el tiempo y se la pretende sujetar a pautas que no integraban la relación jurídico contractual que motivara la cobertura del siniestro, se rompe la relación de equilibrio. Señala que, a la fecha en que tuvo lugar el accidente, el 16/02/2016, el IBM contemplado en el cálculo actuarial de la póliza del seguro no se correspondía con el salario bruto, que fue una implementación posterior de la Ley 27348, con el consecuente reajuste de las primas del seguro.

Remite a la contestación de la demanda con trascripción del art. 12 de la LRT, en cuya validez y aplicación al tiempo de los hechos, insiste. Asimismo, dice que el IBM debía ajustarse a los límites de la base máxima imponible para los aportes destinados al SIPA según resoluciones que detalla y cuya aplicación temporal se habría correspondido con los períodos mensuales, al tiempo del cálculo de ingreso base. Las normas que invoca son la Res. ANSES 449/14 cuya base máxima imponible para los períodos comprendidos entre 09/2014 y 02/2015 inclusive era de $36.531,48, Res. ANSES 44/15 para los períodos comprendidos entre 03/2015 y 08/2015 inclusive por $43.202,17 y Res. ANSES 396/15

para los períodos comprendidos entre 09/2015 y 02/2016 inclusive, por $48.598,08.

Continúa diciendo que el módulo de cálculo de tales prestaciones dinerarias estaba conformado por las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

No obstante, sostiene que la aplicabilidad de los límites máximos a la base imponible en el cálculo del IBM de contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 27348, ya fue decretada por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "P." cuyos términos transcribe e invoca a su favor. Considera que la sentencia apelada debe revocarse en tanto ordena la aplicación de la Ley 27348.

En trance de resolver y a modo de breve síntesis, la recurrente se queja por la determinación del IBM, sostiene que no hay razones para declarar la inconstitucionalidad del art. 12, correspondiendo computar solo las sumas sujetas a aportes y contribuciones y así también, se queja por la aplicación retroactiva de la ley 27.348.

Respecto al primer punto, inconstitucionalidad del art. 12 LRT, no resulta ocioso recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma, constituye un remedio de ultima ratio que debe evitarse de ser posible, a través de una interpretación del texto legal en cuestión, que resulte compatible con la ley fundamental, y siempre estando a favor de la validez de las normas.

Al respecto, debe señalarse la importancia del control constitucional como acto jurisdiccional, siendo no solo una atribución de los magistrados, sino un deber. En este sentido, la Corte ha establecido que el control de constitucionalidad es la primera y principal misión que corresponde ejercer al tribunal, uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial y la más delicada de las misiones que puede encomendarse a un tribunal de justicia, de modo, pues, que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye un acto de suma gravedad institucional, habida cuenta de la presunción de legitimidad de que gozan las leyes debidamente sancionadas y promulgadas. Se trata de la última ratio del orden jurídico. Por ello, solo cabe formular la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal cuando un acabado examen del mismo conduce a la conclusión cierta de que su aplicación conculca el derecho o garantía constitucional invocados y no cuando se ha formulado una escueta y genérica alegación de inconstitucionalidad (*cf*. Bianchi, Alberto B., "Control de Constitucionalidad", Tomo 1, 2da. edición, edit. Ábaco).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que la descalificación constitucional se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto que entraña un desconocimiento o una restricción manifiestas, a alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución, siendo la actividad probatoria de las partes, así como sus planteos argumentales, los que

deben poner de manifiesto tal situación (Fallos 335:2333)… y agregó que a partir de normas y principios constitucionales en juego, corresponde dilucidar si quedó demostrado que, tras la aplicación de las pautas mensurables contempladas por la norma, el perjuicio sufrido excede, en forma manifiesta e intolerable, el marco de cobertura que razonablemente cabe entender abarcado por el sistema especial.

En el ámbito de nuestra provincia, y en la materia que aquí nos interesa, el Superior Tribunal de Justicia ha seguido estas premisas en los autos P. (SD nro. 21/SRE/2018) y M. (SD nro. 44/2020) tanto en lo que respecta a la demostración del perjuicio sufrido, la proporción "sustancial" en que dicho menoscabo se torna intolerable y la necesidad de respetar el proceso judicial, recordando el deber del juez de decidir de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio y las limitaciones del tribunal de alzada.

Sobre estas premisas entonces, paso a analizar el caso de marras. Destaco que el juez *a quo*, considera las pautas legales vigentes al tiempo del siniestro, como un claro menoscabo a los derechos del trabajador, ya que además de verse afectado por el siniestro padecido y sus consecuencias, al meritarse una cuasi compensación, como es la reparación tarifada del sistema, ante la pérdida de la capacidad laborativa, se toman para la misma, salarios incompletos (solo sujetos a aportes) y desactualizados, resultando dicho encuadre, claramente insatisfactorio e insuficiente para responder al padecimiento del actor. En respaldo de su posición, cita jurisprudencia de la Sala A de esta Cámara de

Apelaciones en autos “D., R. O. c/ E. A. SA s/ SUMARIO (Accidente de Trabajo- sistémico)”, expte. nro. 238/20 y acto seguido, declara la inconstitucionalidad del art. 12 Ley 24557 y dispone tomar en consideración a la hora de efectuar la liquidación pertinente, en la etapa procesal oportuna, adoptar el criterio que establece el art. 12 de la Ley 24557, con la modificación establecida por la Ley 27348, debiendo aplicarse también, lo establecido en el inc. 2 de tal artículo en relación a los intereses.

Adelanto desde ya que el agravio prosperará. En efecto, tales argumentos no resultan suficientes para confirmar sin más la declaración de inconstitucionalidad. No surge de la sentencia en crisis, el análisis y cálculo concreto del efectivo perjuicio sufrido por el trabajador, conforme me refiriera en las citas *ut supra*, para el caso que se hubiera aplicado el art. 12 de la Ley 24557 cuya inconstitucionalidad declara. Esto implica desoír la doctrina de la CSJN y del STJ que fueran mencionadas, aplicando un fundamento dogmático y abstracto, que no se compadece con el tenor de la declaración que propugna.

Advierto que tampoco la demandada demostró cabalmente en su memorial de agravios, el perjuicio económico producido por la declaración de inconstitucionalidad y la aplicación de la norma encomendada, ya que más allá de la disquisición que efectúa, no surge de la misma el cálculo efectuado del que surja el perjuicio efectivo y concreto en la proporción establecida por la doctrina citada.

Tales circunstancias, es decir la falta de demostración concreta del perjuicio sufrido, con la entidad suficiente para resultar confiscatoria, en el porcentaje adoptado por la doctrina y jurisprudencia de los tribunales cimeros, habilitaría sin más para descalificar los agravios. Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que debe resolverse la cuestión, con la celeridad y efectividad que la naturaleza de la cuestión planteada requiere, procedo a efectuar el cálculo sobre la base de las constancias de la causa (recibos de haberes obrantes en fs. 32/57), para lo cual, baste mencionar que coincido con el exhaustivo cálculo realizado por mi colega prevotante y con su resultado. De ellos puede colegirse el resultado obtenido -que también sostiene el actor en fs. 65/65vta. de haberes remunerativos y no remunerativos, siendo de $45.528,57 para los primeros y $64.776,89 para los segundos.

Según tales constancias, teniendo en cuenta la fecha del accidente (16/2/2016) y realizado el promedio de las remuneraciones sujetas a aportes, de los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, dividido por 365, y multiplicado por el factor 30,4 conforme lo dispone el art. 12 LRT se arriba a un IMB de $45.528,57. Realizada la misma operación, computando el total de las sumas percibidas (tanto remunerativas como no remunerativas) se arriba a un IBM de $64.776,89.

Tomo la remuneración del mes de enero de 2016 y de allí para atrás, ya que entiendo corresponde tomar la remuneración efectivamente devengada y percibida, y no aquella que se devengó después del accidente, y que al

momento del mismo no podía precisarse. Este es el criterio que adopto.

De lo expuesto surge que la diferencia entre uno y otro asciende a $19.248,32 y calculados sobre esta base, en porcentaje, la diferencia resulta del 29,715%. [45528,89 X 100/64776,89: 70,285. Luego 100 -70,285: 29,715%]. De ello se concluye que las prestaciones calculadas sobre la base de IBM que se ajusta al texto legal aplicable ($45.528,89) son un 29,71% inferior a las que se arriba si computamos las sumas no remunerativas, por lo que la diferencia no supera la pauta sentada por la CSJN -33%- para descalificar la base salarial por inconstitucional (Fallos: 327:3677).

En este punto, he de tener en cuenta que no se ha controvertido en autos que la demandada abonó una indemnización conforme a un grado de incapacidad fijada en un 14,50% y que la sentencia de grado fijó una incapacidad de 18%, lo que ha llegado firme a esta instancia, y torna evidente la necesidad de practicar una nueva liquidación que la contemple.

En consecuencia, en este estadio y en base a los argumentos expuestos, por aplicación de la doctrina y jurisprudencia citada, corresponde revocar la sentencia de grado en la materia de agravio, declarando aplicable al caso el art. 12 LRT vigente al tiempo del accidente -12 de marzo de 2016-, debiendo calcularse la prestación dineraria del art. 14, apartado 2, inc a) de la ley 24557 (VMIB x 53 x % incapacidad x coeficiente, calculándose el ingreso base conforme el art. 12 de la Ley 24557 y considerando precedente, con las mejoras

introducidas por el Decreto 1694/09 1278/00 y art. 3 de la Ley 26773 vigentes a la fecha del accidente.

Adhiero aquí también al resultado de la fórmula aplicada según el voto de mi colega precedente, quien más allá del valor del IBM tomado para evaluar la inconstitucionalidad ($45.528,57), ha tomado el valor del IBM postulado por la propia accionada por ser más favorable al trabajador ($46.097,32 de fs. 687), ergo, la resultante de aplicar la fórmula de mención con los valores antedichos, arroja un resultado de $1.225.069.

De dicha suma, se deducirá el monto ya abonado por la A. demandada, según lo reconocido por el actor en su demanda -$1.022.143,37, lo que en definitiva arroja un monto adeudado de $202.925,83 con más sus intereses.

En tercer lugar, se queja en tanto considera que el juez de grado omitió pronunciarse respecto del valor del IBM y asimismo, se opone a la designación de un perito liquidador.

Sobre lo primero acusa a la sentencia de contener un vicio de arbitrariedad por incongruencia, al dejar sin resolución un punto habría sido tema de debate y prueba. Considera que se trata de una sentencia *citra petita* por omisión de pronunciamiento.

Sobre lo segundo, entiende que la etapa de liquidación de sentencia no es la vía idónea para resolver un punto controvertido del debate que mereció actividad probatoria; que sobre ambos puntos señalados debe recaer sentencia con efectos de cosa juzgada, ya que el juez no podría delegar su potestad en un perito contable.

Sostiene que el cálculo del IBM de este caso no depende de información adicional al conocimiento del juzgador; que, en el caso, se aplica a las sumas remunerativas y con los límites correspondientes a la base máxima imponible sobre los que expuso. Agrega que los recibos de haberes adjuntados a la causa, permitirían deslindar las remuneraciones, de los adicionales excluidos de aportes y contribuciones. Postula comparar las sumas remunerativas de cada período mensual, con los valores de la base máxima imponible según resolución de ANSES vigente para cada período mensual, que en los casos en que las sumas remunerativas no superen la base máxima, se aplicaría la remuneración resultante del recibo de haberes, y cuando se supere la base máxima imponible, el cómputo del IBM debe topear en ese valor.

Considera que fue el análisis que debió realizar el sentenciante, cuyos números expresa en su memorial, resultando un IBM de $46.097,32. Solicita que se resuelva en tal sentido. Considera que la designación de perito generará costas innecesarias. Asimismo, pide que se defina el valor del ingreso base mensual del caso a fin de que se realice luego una operación matemática que la misma ley define.

Finalmente, y conforme este apartado de su agravio, cabe mencionar que lo resuelto al tratar los puntos A y B, resuelve anticipadamente la queja aquí vertida, sin perjuicio de lo cual cabe efectuar la aclaración y reiterar que, en cuanto al valor del ingreso base mensual, acompaño la propuesta precedentemente votada en tanto considerar el valor levemente superior de

$46.097,32 postulado por la demandada, por resultar más beneficioso a los intereses del trabajador, en lugar de los $45.528,57 proyectados en la demanda.

Asimismo, coincido en la innecesariedad de designación de peritos, para la realización de liquidaciones de monto de sentencia, toda vez que las mismas deben realizarse por Secretaría del tribunal, ello en orden a no tratarse de un caso comprendido en el art. 461 CPCC y resultar inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional.

Por lo expuesto, prosperan los agravios vertidos en apartado A, B y C.

En apartado III, se aboca a sus agravios sobre los intereses. Entendió que la sentencia dispone la aplicación de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, y sin perjuicio de concordar con la decisión solicita que se aclare que el fundamento normativo para aplicar esa tasa no es la Ley 27348, sino la Res. SRT 414/99, según el precedente "H." del Superior Tribunal de Justicia provincial.

Corresponde precisar al respecto, que según lo resuelto respecto a la norma aplicable y descartada la Ley 27348 al caso de mención, la queja deviene procedente. Es que como bien invoca el quejoso, la cuestión ya fue resuelta por nuestro máximo tribunal provincial en "H., M. I. c/ Q. A. A. s/ SUMARIO-accidente de trabajo(sistémico)" (expte. n° 472-2014)" (expte. n° 23760-H- 2015), sumado a las numerosas sentencias de esta Cámara en las que se resolvió sobre el tema, estableciendo que resulta de plena aplicación la tasa

establecida por Res. 414/99 SRT, correspondiendo en consecuencia la tasa activa mensual del Banco de la Nación Argentina.

Así, en el precedente de referencia ha dicho el STJ: "…Al respecto, debo recordar que las facultades judiciales contempladas en el derecho de fondo para aplicar intereses es de carácter estrictamente supletorio (art. 622 del CC y art. 768 del CCyCN); y evidentemente -en el caso de autos- dicha prerrogativa no la podré ejercer porque en materia de reparación de daños laborales se encuentra aún vigente la Resolución n° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que fija la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos (voto del Dr. Mario Vivas).

En suma, no es una cuestión controversial que la tasa aplicable es la activa mensual que fija el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos, y por tal razón, corresponde hacer lugar a la aclaración solicitada por la quejosa, disponiendo su aplicación en función de la Resolución SRT 414/99.

El agravio prospera.

a) *Agravios del actor Sr. M. S. F.*:

Primer agravio: plantea en su queja que el sentenciante de grado decidió el descuento de lo abonado por la A. -8 meses después de adeudado- a valores constantes; que ello es un error que perjudica al trabajador y vulnera sus derechos a la propiedad y a la reparación económica, al no contemplar el trascurso del tiempo entre el accidente y el pago realizado por la demandada en la etapa administrativa. Cita el art. 1748

del CCCN, jurisprudencia del foro y solicita la observancia de la jerarquía de normas aplicable al caso.

Entiende que, desde el día del accidente, el 16/02/2016, se deben computar una primera etapa de intereses hasta la fecha en que se produce el primer pago a cuenta de la A.; que luego, tal pago debe ser imputado, primero, para cancelar los intereses que se generaron en aquel período y luego, lo restante, imputado al capital. Agrega que, desde allí, la demandada adeudaría intereses hasta el día en que se practique la liquidación de la sentencia.

Traduce su postulación a números, diciendo que el sentenciante debió primero determinar el monto indemnizatorio realizando la liquidación del art. 14 inc. 2 de la Ley 24557 y sobre ese monto calcular los intereses debidos desde la fecha del siniestro, el 16/02/2016, hasta la fecha del efectivo pago realizado por la A. , aproximadamente el 28/10/2016, por la suma de $1.022.143,37. correspondiente a una incapacidad laboral permanente parcial definitiva de 14,50% de la total obrera determinada por la Comisión Médica Jurisdiccional n° 19. Continúa diciendo que, para el supuesto de saldo pendiente de pago, como en este caso, se debería calcular sobre ese saldo adeudado de capital un nuevo período de intereses que deben correr desde el día 29/10/2016; día siguiente al pago efectuado por la A., hasta la fecha en que se practicare la liquidación de la sentencia. Solicita la revocación de la decisión de grado y que prospere su petición.

Respecto al agravio vertido, corresponde precisar que si bien la postulación del actor devendría

atendible, y de hecho así lo he sostenido en otros pronunciamientos, no menos cierto es, la necesidad ineludible del respeto al principio de congruencia procesal que debe primar en la resolución de los procesos, en pos del respeto a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, implicando lo contrario en una vulneración de las reglas del debido proceso y defensa en juicio.

Es que no pueden tratarse en la alzada capítulos que importen la introducción de nuevas pretensiones u oposiciones, o la alteración de alguno de sus elementos.

El principio de congruencia significa que el litigio no puede resolverse sobre la base de presupuestos no invocados en la demanda ni en defensas no articuladas por la accionada, debiendo la alzada ajustar su competencia decisoria con la extensión de los agravios expresados por las partes (*tantum devolutum quantum appellatum*). (Del voto Dr. Pettigiani – "Fontán, Alfredo vs. Fisco Provincia de Buenos Aires s. Expropiación inversa" - SCJ, Buenos Aires, 26/10/2016, Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires, 96235, RC J 4359/17).

En este sentido, el actor pretende introducir en la alzada una forma de descontar la diferencia adeudada por la A. no propuesta en la demanda, que importa imputar lo abonado primero a intereses y luego a capital. Como dijera inicialmente, tal pretensión no fue así deducida en la instancia de origen, por lo que más allá de su acierto o error, no puede ser tratada en esta instancia, so pena de vulnerar el principio de congruencia.

Ergo, el agravio no puede prosperar.

Segundo agravio:

Invoca como perjuicio que el juez de grado omite tratar el anatocismo peticionado en la demanda, con base en el art. 770 inc. b) y c) del CCCN, y que si bien el inciso tercero del art. 11 de la Ley n° 27348 desarrolla una cláusula especial de anatocismo, no es la solicitada. Que incurre en inaplicabilidad de la norma, y que su petición debe prosperar en tanto estamos en un proceso judicial, demandando una obligación de pago, con una demanda que fue notificada el día 07/11/2017 y cumpliendo todos los requisitos que impone el CCyCN, que resulta aplicable al caso en atención a la fecha de notificación de la demanda. Que la decisión de grado le genera un daño patrimonial y atentó contra su derecho a la reparación. Critica la decisión de grado, además, porque entiende que permite que la aseguradora se financie con el trascurso del tiempo. Solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y se haga lugar a su petición.

Nuevamente he de coincidir con el voto del colega que abre el acuerdo, toda vez que el actor no menciona concretamente cuál de los supuestos previstos en el art. 770 del CCyC pretende aplicable, ergo no resulta posible determinar el acierto o el yerro del juez de grado, sobre el tema a tratar y por tanto, a más de la falencia en el escrito introductorio del proceso, debo señalar que resulta insuficiente en los términos del art. 268 CPr. a los efectos de que el agravio prospere.

Se rechaza el agravio.

Tercer agravio: se agravia por la carga proporcional de las costas, en un 25% a su parte y 75% a la demandada. Entiende que su parte resultó vencedora

en la totalidad de los planteos exceptuando el reclamo vinculado a la diferencia en el cálculo de la incapacidad laboral temporaria. Solicita que la totalidad de las costas sean impuestas a E. A. S.A. en virtud del art.69 del CPPCh. Para finalizar, formula reserva del caso federal.

Al respecto, conforme se resuelven los recursos, corresponde readecuar costas en función del art. 282 del CProc., por lo que el agravio aquí vertido deviene abstracto.

Ahora bien, ha de tenerse presente que tal circunstancia, no modifica el carácter de vencida de la parte demandada, y determina a mi criterio la aplicación del principio general de la derrota y por tanto, la imposición de costas a la vencida, en el caso E. A. SA (art. 69 CPCC y art. 57, Ley XIV- nro.1).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Atento a los fundamentos expuestos, entiendo debe hacerse lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada E. A. S.A. y rechazar los agravios del accionante. Costas de ambas instancias a la demandada –art. 69 CPr-, adhiriendo en un todo a la fórmula propuesta por el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes. Así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

3) Modificar la Sentencia nro. 33/22 de fecha 29 de abril de 2022, revocar la aplicación retroactiva de la Ley 27348 y declarar aplicable al caso el art. 12 LRT vigente al tiempo del accidente -12 de marzo de 2016-, lo que en definitiva arroja un monto adeudado de doscientos dos mil novecientos veinticinco pesos con ochenta y tres centavos ($202.925,83) con más sus intereses a la tasa activa mensual que fija el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos, disponiendo su aplicación en función de la Resolución SRT 414/99

4) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada.

5) Mantener la regulación de honorarios dispuesta en primera instancia.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. M. C. en el treinta por ciento (30%) y a los Dres. Dres. H. A. S. y M. F. V., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 66 DEL AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"